

**Revista
Técnica
Tributaria**

E S T U D I O S

**LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRUDENCIA EN LA
RESOLUCIÓN DE 9 DE OCTUBRE DE 1997 SOBRE
ALGUNOS ASPECTOS DE LA NORMA DE VALORACIÓN
16ª DEL I.C.A.C. (IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES)***

Salvador Miranda Calderin

Economista

Miembro de la AEDAF

SUMARIO

- 1. INTRODUCCIÓN**
- 2. LA BÚSQUEDA DE "LA IMAGEN FIEL"**
- 3. LOS CRÉDITOS POR COMPENSACIÓN DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS**
- 4. IMPUESTOS ANTICIPADOS**
- 5. IMPUESTOS DIFERIDOS**
- 6. REGISTRO DE LAS ACTAS DE INSPECCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES**

* Ponencia expuesta en las Jornadas Regionales de la Delegación Territorial Novena de la AEDAF, celebradas en Agaete el 12 y 13 de febrero de 1998.

E S T U D I O S

1. INTRODUCCION

La adaptación de nuestra normativa mercantil a las Directivas comunitarias supuso importantes novedades, no sólo en dicho ámbito, sino también en la normativa contable. El Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas agrupa la nueva regulación de muchas materias con la continuidad en otras, destacando entre las primeras el nuevo concepto de Pérdidas y Ganancias que introduce a la imposición sobre beneficios como gasto variable dentro de su saldo y no como aplicación del mismo.

La regulación contable de tan importante novedad nos vino dada por el nuevo Plan General de Contabilidad (R.D. 1643/1990 de 20 de Dic.), en su Apartado 5º de Normas de Valoración. La norma decimosexta regula **“la nueva imposición sobre beneficios”**, dejando algunas lagunas que fueron cubiertas por la Resolución del ICAC de 30 de Abril de 1992.

La nueva casuística planteada por la evolución normal del concepto dentro del mundo mercantil ha sido resuelta, en parte, por la formulación de consultas al ICAC, pero los cambios en la legislación fiscal introducidos por la Ley 43/95 del Impuesto sobre Sociedades y por la Ley de Acompañamiento de las PP.GG. de 1997 han hecho aconsejable el unificar criterios en una nueva Resolución.

2. LA BUSQUEDA DE “LA IMAGEN FIEL”

Siempre he considerado el concepto de imagen fiel como filosofía aplicable a la hora de redactar las cuentas anuales de una empresa. La obtención de ella debería conseguirse con la aplicación estricta de los denominados principios contables, pero bien sabemos que no siempre es así y en determinadas ocasiones tengamos que plantearnos situaciones contradictorias. Ni tan siquiera la primacía, en caso de conflicto, del principio de prudencia sobre el resto de principios nos lleva directamente a plasmar **“la imagen fiel”** en las cuentas anuales.

De ahí que siempre me haya inclinado por la simplicidad en los planteamientos, de tal forma que **“los árboles no impidan ver el bosque”** y que conjuntamente con la aplicación del principio de prudencia resolvamos las situaciones de la forma menos compleja posible. Me refiero concretamente a los planteamientos científicos que aconsejan, como si de un laboratorio se tratase, periodificar todo lo susceptible de periodificación y no lo esencialmente periodificable. La periodificación de las diferencias permanentes, de las deducciones y bonificaciones y de algún otro concepto que ya analizaremos supone verdaderas cabriolas contables y un cúmulo de **“si, pero ...”** que atentan por su complejidad a la obtención de la imagen fiel. Los trabajos empíricos sobre dicha materia deben enriquecer los conocimientos de los profesionales de la misma, al mismo tiempo que con una sonrisa deben ser archivados convenientemente en lugar apartado para no correr el riesgo de su aplicación.

Afortunadamente, el preámbulo de la Resolución que analizamos supone un verdadero esfuerzo científico de su autor para posteriormente reconducir las aguas y lle-

varlas por el cauce del pragmatismo. Aún me queda el susto de cuando leí en el preámbulo "la posibilidad de que tanto los activos como los pasivos que surgen de la contabilización del gasto por Impuesto sobre Sociedades y que revierten o se compensan en el largo plazo, pudieran ser objeto de **ACTUALIZACIÓN FINANCIERA**", y el alivio que me produjo la conclusión de la Resolución que por razones de simplificación se decanta por la no actualización.

El mismo criterio de simplificación supone dejar en mera opción la periodificación de las diferencias permanentes y deducciones de la cuota que minoran la imposición del beneficio. Siempre me manifesté contrario a ella y aún hoy subordino cualquier consideración científica en aras a la claridad y simplificación de las cuentas anuales, no aconsejando, en ningún caso, la periodificación de las diferencias permanentes y de las deducciones. Me parece un acierto de la Resolución el que la misma sea optativa.

3. LOS CREDITOS POR COMPENSACION DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS

La contabilización de esta partida dará lugar a la creación de un nuevo activo en el balance, por lo que el principio de prudencia se concreta en una serie de criterios a tener en cuenta y que se señalan en la norma Primera de la Resolución.

Con carácter general sólo se contabilizarán en la medida en que tengan un interés cierto con respecto a la carga fiscal futura.

En particular, la contabilización del crédito por compensación se subordinará a que :

- la pérdida no tenga el carácter de habitual
- se vayan a obtener beneficios en un plazo no superior a 7 años, límite fiscal, ó 10 años en los casos excepcionales señalado en la Ley Tributaria, entre las que destaca las entidades de nueva creación.(Ver)

La casuística más interesante se nos presenta cuando en aplicación de las dos condiciones anteriores no se ha creado el crédito fiscal y el futuro nos depara la posibilidad de compensación.

Con carácter general, el crédito no creado será objeto de registro en el ejercicio en que se produzca la compensación efectiva, aunque como excepción se permite su contabilización en el ejercicio en que se tenga evidencia clara que en el futuro se van a obtener beneficios.

El registro contable que señala la Resolución no es de mi agrado, ya que aconseja el abono de la cuenta 638 "Ajustes positivos en la imposición", cuando siempre he sido partidario de abonar directamente una cuenta de Rtdos. de ejercicios anteriores (679 ó 779).

E S T U D I O S

Sin embargo, con buen criterio, ordena que el abono en la cuenta de Pérdidas y Ganancias luzca separadamente del cargo de la imposición sobre beneficios, de tal forma que se sepa el gasto producido en el ejercicio y el abono que se deriva de las bases imponibles negativas de ejercicios anteriores.

El caso contrario no es objeto de regulación en la Resolución: el que un crédito dotado no se pueda compensar por haber transcurrido el período de compensación.

*El criterio de prudencia nos obligaría a dar de baja dicho activo en el ejercicio en que creamos no poder compensarlo en el futuro, o en el último ejercicio en que podamos compensar y no hayamos generado beneficios. Siguiendo el criterio general de la Resolución debería abonarse el crédito contra la partida de **"Ajustes negativos en la imposición"**, aunque sigo inclinándome, desde el punto de vista científico, que subordino para evitar discrepancias con la aplicación de la Resolución, por la solución del cargo en una cuenta de Rtdos. de ejercicios anteriores.*

(4745) Crédito por pérdidas a comp.	a	638 Ajustes positivos en la Imp.
(634) Ajustes negativos en la Imp.	a	Crédito por pérdidas a comp.(4745)

De todas estas situaciones se deberá informar ampliamente en el apartado correspondiente a la situación fiscal de la memoria. La existencia de estos ajustes negativos y positivos no han de considerarse como gasto o ingreso fiscal respectivamente.

Interesante es también la casuística derivada de los dos tipos impositivos (30 y 35%) aplicables a las empresas de reducida dimensión. ¿Si en el ejercicio 1997 una de estas empresas obtiene una base imponible negativa, a qué tipo hemos de calcular el crédito impositivo? Siguiendo el principio de prudencia, lo tenemos que calcular al tipo del 30% que dará lugar a un activo inferior y a un inferior abono en la cuenta de Pérdidas y Ganancias, con independencia de que en ejercicios posteriores podamos realizar la compensación de bases imponibles negativas con resultados que van a ser gravados al tipo superior del 35%.

En dicho momento abonaremos la cuenta 638 de Ajustes positivos en la imposición.

Quizás convenga aclarar esta casuística con un ejemplo:

Ejemplo 1

EJEMPLO N° 1

Año 1997. En 1996 se facturó menos de 250 M.

Rtdo. contable	- 12.400.000
diferencias permanentes	+ 1.600.000
	-10.800.000
x 0'30 =	3.240.000

3.240.000 Crédito por pérdidas a compensar a Impto. s/bfos. 3.240.000

Año 1999. En 1998 se facturaron más de 250 M.

Rtdo contable	+	19.200.000	19.200.000	
diferencias perm.	+	800.000	800.000	
		20.000.000	10.800.000	B.I. 1997
			9.200.000	
x 0'35		7.000.000	3.220.000	

7.000.000 <u>Impto. s/bfos.</u>	a	<u>Crédito por compensación</u>	3.240.000
	a	<u>H. a. I. de S.</u>	3.220.000
	a	<u>Ajustes positivos</u>	540.000 *

* diferencias (0'35 - 0'30) x 10.800.000 = 540.000

4. IMPUESTOS ANTICIPADOS

El criterio general es que se contabilizarán siempre que se estime que podrán ser objeto de recuperación futura. Cuando se prevea su reversión en un plazo superior a 10 años, contados desde la fecha del cierre del ejercicio, o la entidad esté obteniendo pérdidas fiscales habitualmente no deberán contabilizarse, a no ser que existan impuestos diferidos por igual o mayor importes que los impuestos anticipados o que deban abonarse pasados los diez años señalados.

La casuística que se puede dar si no se contabilizan y en el futuro revierten se resuelve similar al crédito por compensación. Así también el caso contrario de que habiéndose contabilizado nunca reviertan a favor de la empresa.

En las empresas en que se pueda aplicar el tipo reducido del 30% al primer tramo de los beneficios, se calculará el impuesto anticipado a este tipo, con independencia de las regularizaciones a efectuar en el ejercicio de reversión con abono a Ajustes positivos. (Ejemplo 2).

E S T U D I O S

En el caso contrario que hayamos calculado el impuesto anticipado al tipo del 35% y posteriormente revierta al tipo del 30% se producirá una diferencia negativa. (Ejemplo 3).

EJEMPLO N° 2

1997

	100			100	
	+ 10	dif. perm.		+ 10	dif. perm.
	<hr/>			+ 20	dif. temporal
	110			<hr/>	
x 0'30	33			130	
			x 0'30	39	
33	<u>Imptos. s/bfos.</u>	a	<u>H. a l. de S.</u>	39	
6	<u>Imptos. anticipados</u>				

1998

	120			120	
x 0'35	42			-20	dif. temporal
				<hr/>	
				100	
			x 0'35	35	
42	<u>Imptos. s/bfos.</u>	a	<u>H. l. de S.</u>	35	
		a	<u>Imptos. anticip.</u>	6	
		a	<u>Ajustes positivos</u>	1	
			$(0'35 - 0'30) \times 20 = 1$		

EJEMPLO N°3

1997

	100			100	
	+ 10	dif. perm.		+10	dif. perm.
	<hr/>			+20	dif. temp.
	110			<hr/>	
x 0'35	38'5			130	
			x 0'35	45'5	
38'5	<u>Imptos. s/bfos.</u>	a	<u>H. l. de S. a pagar</u>	45'5	
7	<u>Imptos. anticipados</u>				

1998

	120		120	
x 0'30	36		-20	dif. temp.
			<hr/>	
			100	
		x 0'30	30	
36	Imptos. s/bfos.	a	H. I. de S. a pagar	30
1	Ajustes negativos	a	Imptos. anticipados	7

5. IMPUESTOS DIFERIDOS

En el caso de empresas de reducida dimensión se calculará el impuesto diferido al tipo del primer tramo del 30%. No obstante, si se viese que la deuda puede ser mayor por aplicación de un tipo superior deberá dotarse una provisión contra la cuenta de Ajustes negativos (633).

No soy partidario de dotar una provisión sino de abonar directamente la cuenta de Impuestos diferidos por el mayor importe que estimemos y en el momento que haya que realizar el pago volver a regularizar la cuenta si la estimación no fue del todo precisa.

Los cargos y abonos se realizarían contra las cuentas de Ajustes positivos y negativos respectivamente.

6. INFORMACION EN LAS CUENTAS ANUALES.

En el apartado correspondiente a la "situación fiscal" de la Memoria se deberá dar la máxima información sobre los temas antes tratado, concretamente sobre:

- *El tratamiento dado a los impuestos anticipados y a los créditos por compensación y sobre las circunstancias que notificaron o no su registro contable.*
- *Importe de los impuestos anticipados y de los créditos por compensación que no se han registrado en el Activo y su plazo de recuperación.*
- *Información sobre los créditos e impuestos anticipados que hayan aflorado en la liquidación y no estuviesen registrados en la contabilidad.*
- *Los créditos por compensación, impuestos diferidos y anticipados que revierten en el ejercicio y en el futuro.*

7. REGISTRO DE LAS ACTAS DE INSPECCION DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES.

Finalmente, la Resolución unifica criterios para la contabilización de los diferentes conceptos que engloba un Acta de Inspección:

E S T U D I O S

En el caso de Actas levantadas por la Inspección debemos cargar cada concepto comprendido en las mismas en las diferentes cuentas del Grupo 6. Así la Resolución señala que la cuota del Impuesto sobre Sociedades se recogerá como gasto del ejercicio en la cuenta 633 de Ajustes negativos. En mi opinión, debería recogerse no en este componente del Resultado del ejercicio sino en otro correspondiente a Gastos y pérdidas de otros ejercicios.

Deberá reflejarse en la cta. de Pérdidas y Ganancias con separación del gasto por el impuesto sobre beneficios de ese año.

Sin embargo, los intereses de demora se dividen en dos partidas: la primera con los intereses del ejercicio, que se abonarán con cargo a la cuenta de Gastos financieros; y la segunda, con los intereses de demora correspondiente al resto de ejercicios que se abonarán con cargo a la partida de Gastos y pérdidas de otros ejercicios.

Las sanciones, en cualquier caso, se deberán abonar con cargo a una cuenta de Gastos extraordinarios.

Ajustes negativos (Cuota tributaria I. de S.)

Gastos financieros (intereses del ejercicio)

Gastos y pérdidas de otros ejercicios (resto de intereses)

Gastos extraordinarios (sanción) a

a

Hacienda acreedora

Con la entrada en vigor de la Ley 43/95 del Impuesto sobre Sociedades, ya no tendría ningún reparo la deducibilidad de estos intereses, ya que se permite la deducción de gastos contabilizados en períodos impositivos posteriores a su devengo, entendiéndose que no le sería de aplicación la coletilla de "siempre que no suponga una tributación inferior", ya que, precisamente, estos intereses van a engrosar las arcas del propio Tesoro.

